



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante. María Eugenia Vásquez Rivera

Demandado. Colpensiones y otros

Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Tuluá, 05 de octubre de 2023

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de la solicitud de vinculación inicial al RAIS aportada por Protección S.A. (p.30, archivo No.24) y de lo narrado en el hecho No.3.2 de la demanda, se advierte que la ineficacia del traslado de régimen pensional discutida compromete los intereses tanto de las AFP demandadas como los de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por ser la entidad que administra los recursos de la seguridad social de la extinta **CAJANAL**, con la que inicialmente se materializó el traslado del RPMPD al RAIS.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, toda vez que, es la entidad encargada de la administración de los dineros de la seguridad social de la extinta **CAJANAL**, esto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que se dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada entidad, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, al cual se acompañará una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por último, no sobra advertir que la fecha señalada para celebrar audiencia pública en este asunto (04 de octubre de 2023), quedará provisionalmente sin efecto, debiéndose programar de nuevo una vez se surta la notificación, traslado y reanudación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante. María Eugenia Vásquez Rivera

Demandado. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00071-00

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación a la entidad integrada como litisconsorte necesario, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, con arreglo al artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7361c92770948c586438a40e4386191d69b87eadd50f6ce9165bd61f17ca09**

Documento generado en 05/10/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Helman Silva
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00254-00

AUTO SUS No. 750

Tuluá, 05 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Helman Silva
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00254-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HELMAN SILVA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Helman Silva
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00254-00

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e698dfd201d1d8473ab1c598304a8b6dd318e432f0177f95c962807914e51a2**

Documento generado en 05/10/2023 09:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Marleny García Cortez
Demandado: José Alirio Moreno
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Tuluá, 05 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la estudiante de derecho **ALEJANDRA ROJAS MONTES**, quien se identifica con la C.C. No. 1.007.877.720 de Trujillo, Valle, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARLENY GARCÍA CORTEZ**, a través de estudiante del consultorio jurídico de la Uceva, en contra del señor **JOSÉ ALIRIO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Marleny García Cortez
Demandado: José Alirio Moreno
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00252-00

precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **ALEJANDRA ROJAS MONTES**, quien se identifica con la C.C. No. 1.007.877.720 de Trujillo Valle, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98315816e11d52dc1a6840305ea1c99bc4143cf9543dea37e432b8d00dde72b**

Documento generado en 05/10/2023 09:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Álvaro Varela Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00256-00

AUTO SUS No. 751

Tuluá, 05 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Álvaro Varela Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00256-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ÁLVARO VARELA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Álvaro Varela Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00256-00

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b39f5f87a7574b320602c7b5ea518bae2b9ce93bc5035919c7d80bdfec07**

Documento generado en 05/10/2023 09:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Héctor Jairo Paz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00257-00

AUTO SUS No. 752

Tuluá, 05 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Héctor Jairo Paz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00257-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HÉCTOR JAIRO PAZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Héctor Jairo Paz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00257-00

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0994d39e0a0578cec3960c72eba10021aabc2d0440a2d8a5ad36cb09eb2ace**

Documento generado en 05/10/2023 09:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Julián Ancizar Valencia López
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

Tuluá, 05 de octubre de 2023

Una vez efectuada la revisión al expediente digital, se advierte que reposa memorial recibido el día 20 de septiembre del hogaño, proveniente del apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 06 del expediente electrónico), donde solicita el decreto y practica de una medida cautelar, conforme lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., por lo cual, se hace necesario resolver este asunto.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 (Art.85ª C.P.T.S.S.) -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por la parte demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, máxime cuando la sociedad demandada se encuentra en un trámite legalmente establecido, como lo es el proceso de reorganización empresarial, situación que no puede traducirse como un acto tendiente a defraudar a los acreedores, para mayor claridad, resulta preciso estudiar la norma que contempla el espíritu de este trámite legal. Veamos:

El Artículo 1º de la Ley 1116 de 2006; reza que: "(...) El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...)". Luego, contrario sensu del argumento del apoderado, el proceso de reorganización es un trámite que garantiza el debido pago de las obligaciones dinerarias a cargo de la sociedad sometida a dichas actuaciones, en la forma y términos

establecidos en la misma norma.

Sin esto, entonces, no hay lugar a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f88f4e6e8c88b4bd03cd30844e7f0f1675698ec458a8e0474f4a60f2c5c83b**

Documento generado en 05/10/2023 10:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Isabel Cristina Mendoza Cuero
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Tuluá, 05 de octubre de 2023

Una vez efectuada la revisión al expediente digital, se advierte que reposa memorial recibido el día 20 de septiembre del hogaño, proveniente del apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 06 del expediente electrónico), donde solicita el decreto y practica de una medida cautelar, conforme lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., por lo cual, se hace necesario resolver este asunto.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por la parte demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, máxime cuando la sociedad demandada se encuentra en un trámite legalmente establecido, como lo es el proceso de reorganización empresarial, situación que no puede traducirse como un acto tendiente a defraudar a los acreedores, para mayor claridad, resulta preciso estudiar la norma que contempla el espíritu de este trámite legal. Veamos:

El Artículo 1° de la Ley 1116 de 2006; reza que: “(...) El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...)”. Luego, contrario sensu del argumento del apoderado, el proceso de reorganización es un trámite que garantiza el debido pago de las obligaciones dinerarias a cargo de la sociedad sometida a dichas actuaciones, en la forma y términos establecidos en la misma norma.

Sin esto, entonces, no hay lugar a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162ee82f0c81a87855ffad59e9c1937e813e5656455d6316ae5b523008d47e3**

Documento generado en 05/10/2023 10:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>